



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	05/08/2020	Estado No	057	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso	EJECUTIVO					
2015 04435 00 •	LUIS CARLOS GONGORA SUSANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020	1C-3CD S	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00798 02 •	LUIS VELASCO VELASCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020		2. INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00015 02 •	ISABEL CRISTINA DELGADILLO CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020		2. INS. AUTO REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **05/08/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJA HOY **05/08/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 SUBSECCION D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00020 02	CARLOS JULIO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020		2. INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE MODIFICÓ APROBÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2014 00207 02	RAQUEL CECILIA USECHE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020		2 INST. SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO Y APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2017 00204 01	CARMEN ELISA RAMOS DE SOTELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/08/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00248 01	HECTOR ALBERTO MURCIA AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	04/08/2020		2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00337 01	YESIKA PAOLA TORRES COLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/08/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00324 01	LUZ MARINA SEGURA FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/08/2020	1C-1CD	REVOCA AUTO - SALA 19-03-2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 00180 03	DORA PATRICIA MORA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	04/08/2020	1C-3CD	CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 01102 00	MELQUISEDEC SABOGAL PORTELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	04/08/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 02469 00	FANNY VARGAS HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020	1C-2CD-2TR	INCORPORA PRUEBAS CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00095 00	RAFAEL MORA BAUTISTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00063 01	MARIA DEL CARMEN TARAZONA SOLEDAD	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	14/07/2020		DESISTE RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00138 01	AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/08/2020		2da. Int. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MOTOR CON FUNCIONES
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 SECRETARIA
 132

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00161 01	ARMANDO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	04/08/2020		2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MACH	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00069 01	DIEGO FERNANDO BARDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	04/08/2020		2DA. INST. AUTO ADMITE RECURSO	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00054 00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	04/08/2020		1RA INST. AUTO PREVIO ADMITIR AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00173 01	RAFAEL TRIANA MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	04/08/2020		2da. Int. NIEGA DESISTIMIENTO	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguros
 MEDINA
 SECRETARÍA

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00448 01	MARIA TERESA TORRES DE GUARIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	04/08/2020		2da. Int. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00392 01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	04/08/2020		2DA INST. AUTO DE MEJOR PROVEER AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00014 01	ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	04/08/2020		2DA INST. CONFIRMAR PARCIALMENTE, EL AUTO PROFERIDO EL 14 DE JUNIO DE 2018 Y, EN SU LUGAR DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 05593 00	JOSE NELSON GAMBA CASALLAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	04/08/2020		2da. Int. INCORPORA Y ORDENA CORRER TRALSDO PRUEBA	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA II
 LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Fecha Estado: 05/08/2020

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 02556 00	HERNANDO CUELLAR CATUCHE	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/08/2020		PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 02834 00	JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	04/08/2020		AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO. REMITE AL DR. PADILLA. AB	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00108 00	NORA ELENA ARIAS MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	04/08/2020		1ra. Int. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PURO DERECHO. AB	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00128 01	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ LOBATON	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	04/08/2020		2DA INST. AUTO DE MEJOR PROVEER AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES
 SECRETARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION 5ª
 CUNDINAMARCA



Radicado: 25307-33-33-753-2014-00207-00
Demandante: Raquel Cecilia Useche

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-753-2014-00207-00
Demandante RAQUEL CECILIA USECHE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 15 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$19.758.091,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2010, con fundamento en la sentencia del 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2010, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de sobreviviente de



la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio -8 de mayo de 2000 al 9 de mayo de 2011-

2. Actuación procesal

El Juzgado Administrativo de Descongestión de Girardot (Cundinamarca), mediante auto del 9 de octubre de 2014, libró mandamiento de pago por la suma de \$ 19.758.091.00 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la obligación contenida en la sentencia del 27 de noviembre de 2010, allegada como título ejecutivo.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2015 dentro del trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por considerar que si bien, a través de la Resolución No. UGM 52286 del 17 de julio de 2012, se reliquidó la pensión del actora, lo cierto es que no se calculó, ni pago la suma correspondiente a los intereses moratorios de que trata del artículo 177 del C.C.A y que fueron ordenados en la sentencia judicial base del recaudo. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante providencia del 9 de noviembre de 2012.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018¹, el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procedió a realizar el cálculo de la indexación sobre la suma de \$19.758.091,00, por lo que modificó la liquidación presentada por las partes y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 24.770.534.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, existen dos escenarios para que la UGPP se constituya en mora i) *Que el demandante debió radicar solicitud de pago en la Entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento*

¹ Folios 295 vlto.

² Folios 301 a 306



se pudiera constituir en mora y ii) Si el juzgado no comparte esta esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis que de los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia.

Adicionalmente, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primero meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del C.C.A, el procedimiento y la tasa para calcular los intereses se rigen por dicho Código, no obstante, *se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial*, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.

De otro lado, señaló que la entidad ejecutada no estuvo en mora, por cuanto la ejecutante no presentó solicitud de pago de intereses y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la obligación de pago por concepto de intereses moratorios no recae sobre la entidad ejecutada.

Finalmente, adujo que la indexación de intereses moratorios esta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que estos ya tienen una actualización del valor real del dinero, pues, el 1.5% sobre el interés comercial tiene como finalidad actualizar dichos valores, por lo que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto, además de que el título base de ejecución no consagra dicha indexación.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto que realiza y modifica la liquidación del crédito proferido el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado



Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se encuentra ajustado a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales. En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros



conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda³, en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁴ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)*

³ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁴ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su



culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁵ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁶:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

⁵ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro



iii) *Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)* (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante, en primer lugar, manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidadas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 12 de abril de 2010 por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, la cual quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2010⁷, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a

⁷ Folio 28 vuelto.

entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) **en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria**, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 15 de enero de 2014⁸, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$26.257.704,78 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$20.192.614,85 y \$2.358.108,74 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **\$23.539.827,41**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir

⁸ Folios 42 a 44.



del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **27 de noviembre de 2010** hasta el **30 junio de 2013**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de julio del año 2013⁹.

En segundo lugar, señaló la recurrente que la orden del A-quo de pagar la indexación sobre el valor de los intereses moratorios con lleva a que la U.G.P.P realice un doble pago por el mismo concepto. Al respecto, se impone precisar los conceptos de intereses moratorios e indexación, para determinar si son incompatibles, como lo considera la apodera de la parte ejecutante.

Sea propio señalar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la indexación como los intereses moratorios comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del *anatocismo* que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que *“los intereses atrasados no producen interés”*.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en proveído del 22 de marzo de 2018, radicado No. 250002342000201701978 01, No. Interno: 0444-2018, al señalar:

“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código

⁹ Folio 42.



Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.»
(Subrayado fuera de texto). M

Así entonces, de manera equivocada la Juez de primera aprobó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios y por la indexación sobre los mismos, pues, estos intereses comportan conjuntamente el concepto de indexación relacionado con la inflación monetaria.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				26.257.704,78
Menos: Descuento de salud				2.717.877,37
	20.192.614,85	12%	2.423.113,78	
	2.358.108,74	12,50%	<u>294.763,59</u>	
Total Base para liquidar intereses				23.539.827,41



Radicado: 25307-33-33-753-2014-00207-00
Demandante: Raquel Cecilia Useche

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
27/11/10	30/11/10	4	21,32%	0,0530%	\$ 23.539.827,41	\$ 49.858,37
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 23.539.827,41	\$ 386.402,36
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 23.539.827,41	\$ 420.733,24
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 23.539.827,41	\$ 380.017,12
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 23.539.827,41	\$ 420.733,24
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 23.539.827,41	\$ 455.494,99
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 23.539.827,41	\$ 470.678,16
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 23.539.827,41	\$ 455.494,99
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 23.539.827,41	\$ 492.925,98
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 23.539.827,41	\$ 492.925,98
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 23.539.827,41	\$ 477.025,14
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 23.539.827,41	\$ 510.672,27
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 23.539.827,41	\$ 494.198,97
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 23.539.827,41	\$ 510.672,27
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 23.539.827,41	\$ 522.878,70
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 23.539.827,41	\$ 489.144,59
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 23.539.827,41	\$ 522.878,70
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 23.539.827,41	\$ 519.382,11
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 23.539.827,41	\$ 536.694,85
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 23.539.827,41	\$ 519.382,11
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 23.539.827,41	\$ 544.481,98
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 23.539.827,41	\$ 544.481,98
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 23.539.827,41	\$ 526.918,04
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 23.539.827,41	\$ 545.243,80
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 23.539.827,41	\$ 527.655,29
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 23.539.827,41	\$ 545.243,80
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 23.539.827,41	\$ 542.042,21
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 23.539.827,41	\$ 489.586,51
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 23.539.827,41	\$ 542.042,21
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 23.539.827,41	\$ 526.328,04
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 23.539.827,41	\$ 543.872,31
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 23.539.827,41	\$ 526.328,04
Total intereses moratorios						\$15.006.090,34

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$15.006.090,34**, y no al ordenado por la Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se incluyó el monto de la indexación. En consecuencia, se modificará el auto del 15 de



Radicado: 25307-33-33-753-2014-00207-00
Demandante: Raquel Cecilia Useche

noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 15 de noviembre del 2018, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral 2°, el cual se **MODIFICA** en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$15.006.090,34**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZKdACni8pMmKDkyZbPpVYBpxGm5w9v1b7xHhMMfYSRYA?e=0OrIZw

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-35-708-2015-00020-02
Demandante: Carlos Julio Moreno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-708-2015-00020-02
Demandante CARLOS JULIO MORENO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 26 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$8'106.027, por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de junio de 2011 y el 31 de agosto de 2012, con fundamento en la sentencia proferida el 28 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante proveído del 5 de mayo de 2011, en las que se



condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Además, solicitó que la suma adeudada sea indezada hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas a la entidad ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 10 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de \$8'106.027 por concepto de intereses moratorios, causados entre el 15 de junio de 2011 y el 31 de agosto de 2012.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del proceso, el A-quo ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante la Resolución No. UGM 051157 del 29 de junio de 2012, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cuantía de \$104.522,00, a partir del 25 de junio de 1993 con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2002; luego de hacer una lectura detalla del acto, se advierte que respecto del reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 177 y 178 del C.C.A., se señaló que estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, omitiendo así el pago de los mismos al demandante.

Así entonces, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó la liquidación de los intereses moratorios así: a la tasa comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de junio de 2011) hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012) y, a partir de esta última fecha, a una tasa equivalente al DTF, hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es, el 31 de octubre de 2012. Adicionalmente, resolvió condenar en costas a la entidad ejecutada, por la suma de \$200.000 e instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2018, esta Subsección, modificó la decisión anterior, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP y a favor del señor Carlos Julio Moreno, por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deben ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.



3. El auto recurrido

Mediante auto del 26 de octubre de 2018¹, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que se debía modificar la cuantía estimada, dado que se incluyó un rubro de indexación, el cual no se autorizó en el mandamiento de pago, decisión que no fue objeto de reproche por la parte ejecutante, razón por la cual, señaló que tal valor no puede incluirse en esa etapa procesal.

Así entonces, el A-quo procedió a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, por lo cual, modificó la liquidación del crédito arrojándole un monto total de \$8'075.022,00, por este concepto.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor del ejecutante.

Indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Señaló, que no es procedente la condena en costas, pues en virtud del artículo 365 del C.G.P., es necesario probar un gasto pecuniario innecesario por parte de la ejecutante y que se demuestre la mala fe de la entidad ejecutada, lo cual no fue acreditado dentro del expediente.

Adicionalmente, sostuvo que la obligación de pagar los intereses moratorios al ejecutante, no está en cabeza de la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva

II. CONSIDERACIONES

¹ Folios 63 a 64

² Folios 67 a 72



Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la liquidación del crédito efectuada por el A-quo, se encuentra ajustada a derecho

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en la etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda³, en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁴ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de

³ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁴ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁵ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁶:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

⁵ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)" (Subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidadas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 28 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada y adicionada por esta Corporación mediante proveído del 5 de mayo de 2011 la cual quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2011⁷, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del

⁷ Según se observa de los considerandos de la sentencia proferida por esta Subsección el 22 de marzo de 2018 (fol. 35)



fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) **en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria**, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.



De manera que la liquidación efectuada por el A-quo, no se ajusta a derecho, habida cuenta que el cálculo de los intereses moratorios se realizó tomando el capital pagado a la ejecutante correspondiente al retroactivo pensional, descontando la suma equivalente a los descuentos en salud y no sobre el capital a la ejecutoria de la sentencia.

En la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 29 de julio de 2016⁸, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$18.141.435,81 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$13'737.104,65 y \$1'711.833,62 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de **\$16.279.004,05**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **15 de junio de 2011** hasta el **31 de octubre de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de noviembre de 2012⁹, lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **7 de diciembre de 2011**¹⁰.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				<i>18.141.435,81</i>
<i>Menos: Descuento de salud</i>				<i>1.862.431,76</i>
	<i>13.737.104,65</i>	<i>12%</i>	<i>1.648.452,56</i>	
	<i>1.711.833,62</i>	<i>12,50%</i>	<i>213.979,20</i>	
Total Base				16.279.004,05

⁸ Folios 57 a 62.

⁹ Folio 60.

¹⁰ Se observa de los considerandos de la sentencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá (fol. 10)



Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
15/06/11	30/06/11	16	26,54%	0,0645%	\$ 16.279.004,05	\$ 167.999,08
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 16.279.004,05	\$ 340.883,72
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 16.279.004,05	\$ 340.883,72
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 16.279.004,05	\$ 329.887,48
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 16.279.004,05	\$ 353.156,20
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 16.279.004,05	\$ 341.764,06
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 16.279.004,05	\$ 353.156,20
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 16.279.004,05	\$ 361.597,57
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 16.279.004,05	\$ 338.268,70
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 16.279.004,05	\$ 361.597,57
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 16.279.004,05	\$ 359.179,50
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 16.279.004,05	\$ 371.152,15
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 16.279.004,05	\$ 359.179,50
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 16.279.004,05	\$ 376.537,35
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 16.279.004,05	\$ 376.537,35
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 16.279.004,05	\$ 364.390,99
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 16.279.004,05	\$ 377.064,19
Total intereses moratorios						\$ 5.873.235,35

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$5'873.235,35**, y no al ordenado por el Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, modificará el auto del 26 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y la no causación de las costas, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por el A-quo, se resolvieron tales aspectos y la misma fue confirmada parcialmente por esta Subsección, a través de la sentencia del 22 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 26 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó y aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral 2º que se **MODIFICA** en el sentido de fijar como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios el valor de **\$5'873.235,35**.



Radicado: 11001-33-35-708-2015-00020-02
Demandante: Carlos Julio Moreno

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5buQtbYrBMkZCN74P_L98BzHuf1Z2RRQVxIFf5tYuudQ?e=pPQlfq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02556-00
Demandante: Hernando Cuellar Catuche

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02556-00
Demandante: HERNANDO CUELLAR CATUCHE
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación



de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que la demandada vencido el término de traslado guardó silencio y, como consecuencia, no se propusieron excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ibídem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02556-00
Demandante: Hernando Cuellar Catuche

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Nelly Díaz Bonilla:
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
projudadm142@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epv2xR1qV2VGqjMKZXJlulBr6TsDKF5jCoD5-lhNw4Xmg?e=Tbcz0T

AB/LMTG



Radicado: 11001-33-35-012-2017-000204-01
Demandante: Carmen Elisa Ramos de Sotelo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2017-000204-01
Demandante CARMEN ELISA RAMOS DE SOTELO
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación y Fiduprevisora durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Miguel Arcángel Sánchez:
colombiapensiones1@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Edna Carolina Olarte Márquez:
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Parte demandada, Ministerio de Educación y Fiduprevisora, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVqQ6PmrWBDmac5RfwJLvEBQInpmp-Y9-rUzFBGOYRDNg?e=RsB0RV



Radicado: 11001-33-35-024-2015-00798-02
Demandante: Luis Velasco Velasco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-024-2015-00798-02
Demandante LUIS VELASCO VELASCO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$16'659.979, por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de noviembre de 2009 y el 31 de octubre de 2012, con fundamento en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en las que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de



servicios. Además, solicitó que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de julio de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de \$16'659.979 por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 5 de noviembre de 2009- y hasta cuando se realizó el pago de la obligación principal.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$14'367.535,00, al encontrar acreditado que la entidad no dio cumplimiento integral a la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, habida cuenta que no se pagaron los intereses moratorios. Así mismo, ordenó la indexación de dicho valor, desde el 1º de noviembre de 2012 hasta la fecha del pago efectivo. Adicionalmente, resolvió condenar en costas a la entidad ejecutada, por la suma de \$500.000.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, esta Subsección, confirmó parcialmente la decisión anterior, revocando la orden de indexar los intereses adeudados, luego de considerar que los intereses moratorios comportan conjuntamente el concepto de indexación relacionado con la inflación monetaria.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 25 de abril de 2019¹, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, concluyendo que se debía aprobar, toda vez que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, razón por la cual se debía tomar la suma de \$20.452.214, sobre la cual se generaron intereses desde el 5 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2012, lo que arroja un valor de \$14'637.535.

Así mismo, señaló que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia que ordenó seguir

¹ Folios 207 a 208



adelante con la ejecución, en la cual se dijo claramente que los intereses debían calcularse con el interés de usura trimestral certificado por el banco de la república, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor del ejecutante.

Indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Señaló, que la entidad ejecutada nunca estuvo en mora, pues el demandante no presentó solicitud de pago de intereses y que no es procedente la condena en costas, pues en virtud del artículo 365 del C.G.P., es necesario probar un gasto pecuniario innecesario por parte de la ejecutante y que se demuestre la mala fe de la entidad ejecutada, lo cual no fue acreditado dentro del expediente.

Sostuvo que la obligación de pagar los intereses moratorios al ejecutante, no está en cabeza de la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente, manifestó que los intereses moratorios tienen una naturaleza sancionatoria y de actualización de las sumas dejadas de cancelar en la oportunidad pertinente, por lo que no puede librarse mandamiento de pago por concepto de indexación, máxime si este concepto no está contenido en el título base de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

² Folios 209 a 216.



Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la liquidación del crédito efectuada por el A-quo, se encuentra ajustada a derecho

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva,



dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en la etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda³, en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁴ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este

³ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁴ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán



rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁵ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁶:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

⁵ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro



ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)" (Subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidadas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 15 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que revocó el fallo dictado por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2011⁷, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del

⁷ Según se observa de los considerandos de la sentencia proferida por esta Subsección el 22 de marzo de 2018 (fol. 35)



derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

De manera que la liquidación efectuada por el A-quo, no se ajusta a derecho, habida cuenta que el cálculo de los intereses moratorios se realizó tomando el capital pagado a la ejecutante correspondiente al retroactivo



pensional, descontando la suma equivalente a los descuentos en salud y no sobre el capital a la ejecutoria de la sentencia.

En la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 29 de julio de 2016⁸, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$18'368.243,47 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$13'819.851,69 y \$1'959.688,46 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de **\$16.464.900,21**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **5 de noviembre de 2009** hasta el **30 de noviembre de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre de 2012⁹, lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **20 de noviembre de 2009**¹⁰.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				<i>18.368.243,47</i>
<i>Menos: Descuento de salud</i>				<i>1.903.343,26</i>
	<i>13.819.851,69</i>	<i>12%</i>	<i>1.658.382,20</i>	
	<i>1.959.688,46</i>	<i>12,50%</i>	<i>244.961,06</i>	
Total Base				16.464.900,21

⁸ Folios 42 a 45.

⁹ Folio 45.

¹⁰ Folio 33



Radicado: 11001-33-35-024-2015-00798-02
Demandante: Luis Velasco Velasco

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
05/11/09	30/11/09	26	25,92%	0,0632%	\$ 16.464.900,21	\$ 270.398,04
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 16.464.900,21	\$ 322.397,67
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 16.464.900,21	\$ 303.265,64
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 16.464.900,21	\$ 273.917,35
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 16.464.900,21	\$ 303.265,64
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 16.464.900,21	\$ 279.897,19
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 16.464.900,21	\$ 289.227,10
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 16.464.900,21	\$ 279.897,19
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 16.464.900,21	\$ 282.840,77
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 16.464.900,21	\$ 282.840,77
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 16.464.900,21	\$ 273.716,88
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 16.464.900,21	\$ 270.326,27
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 16.464.900,21	\$ 261.550,26
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 16.464.900,21	\$ 270.268,61
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 16.464.900,21	\$ 294.281,29
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 16.464.900,21	\$ 265.802,46
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 16.464.900,21	\$ 294.281,29
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 16.464.900,21	\$ 318.595,35
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 16.464.900,21	\$ 329.215,20
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 16.464.900,21	\$ 318.595,35
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 16.464.900,21	\$ 344.776,41
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 16.464.900,21	\$ 344.776,41
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 16.464.900,21	\$ 333.654,59
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 16.464.900,21	\$ 357.189,03
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 16.464.900,21	\$ 345.666,80
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 16.464.900,21	\$ 357.189,03
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 16.464.900,21	\$ 365.726,79
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 16.464.900,21	\$ 342.131,52
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 16.464.900,21	\$ 365.726,79
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 16.464.900,21	\$ 363.281,11
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 16.464.900,21	\$ 375.390,48
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 16.464.900,21	\$ 363.281,11
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 16.464.900,21	\$ 380.837,18
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 16.464.900,21	\$ 380.837,18
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 16.464.900,21	\$ 368.552,11
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 16.464.900,21	\$ 381.370,03
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 16.464.900,21	\$ 369.067,77
Total intereses moratorios						\$ 11.924.034,64

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$11'924.034,64**, y no al ordenado por el Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, modificará el auto del 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito.

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y la no causación de las costas, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por el A-quo, se resolvieron tales aspectos. Respecto de la censura que hace sobre la indexación de los dineros adeudados que ordenó el juez de instancia en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho precisa que tal aspecto fue revocado por esta



Radicado: 11001-33-35-024-2015-00798-02
Demandante: Luis Velasco Velasco

Subsección, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, por lo que tal argumento resulta inane.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

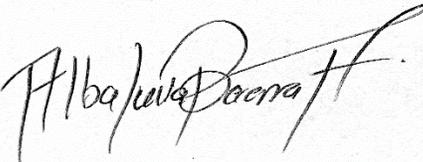
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el ordinal segundo que se **MODIFICA** en el sentido de fijar como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios el valor de **\$11'924.034,64**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrlYQLzOqVCm3f5pb5hOYoBrLoCKBqee_fqYLfeKnrSbg?e=2Chww8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02834-00
Demandante: JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02834-00
Ejecutante: JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO
Ejecutada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 19 de diciembre de 2018, para decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que: i) se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016 y ii) se declare la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo referente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que: i) se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se pagó el auxilio completo, ii) se ordene a la demandada actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ii) la demanda de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y; iii) se condene a la



demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el asunto de la referencia, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
(Resaltado fuera del texto)

(...)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinado el libelo demandatorio, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, ha fungido como apoderado



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02834-00
Demandante: JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO

de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹ en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará que por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección "D", que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoC FD8wNRiNIrtGtQkC1eBEB2hMqduIXGUDDeVWRrv3dnw?e=MgH6s1

AB/LMTG

¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... "3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".



Radicado: 11001-33-42-055-2017-000337-00
Demandante: Yesika Paola Torres Colonia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2017-000337-00
Demandante Yesika Paola Torres Colonia
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora el 7 de junio de 2019, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com
- Parte demandada, apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7v3DHvesRCIsY-R1PZqAYBwBRHa_FsDE17uM_uaSBU_Q?e=7RQu8s



Radicado: 11001-3335-029- 2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Rosso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-029- 2017-00392-01
Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS ROSSO
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Nulidad dictamen médico laboral

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación del auto que declaró la caducidad y terminación del proceso, observa la Sala que, en el medio de control de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017. Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



Radicado: 11001-3335-029- 2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Rosso

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, a través de la cual, se declara deudor del tesoro nacional al señor Luis Hernando Walteros Galarza identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.732.356.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHhwJiWrQ275cQM98R2kUPw?e=xh9aaK

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25259-3333-001-2017-00128-01
Demandante: Marco Antonio Rodríguez Lobatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25259-3333-001-2017-00128-01
Demandante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LOBATÓN
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES

Tema: Reconocimiento de prima técnica – excepción previa cosa juzgada

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación del auto que negó la excepción previa de cosa juzgada, observa la Sala que, en el medio de control de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la existencia de otro proceso judicial incoado por el accionante con las mismas pretensiones de este medio de control. Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.



Radicado: 25259-3333-001-2017-00128-01
Demandante: Marco Antonio Rodríguez Lobatón

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la demanda, sentencia de primera instancia y de segunda instancia del proceso radicado **25269-3331-703-2012-00099-01** donde actuaba como demandante el señor Marco Antonio Rodríguez Lobatón contra el Departamento de Cundinamarca.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiR0wluPeYZBnwmM4hl-klUB8yUg8epylqGX3y7Eet5wgA?e=wGfBdc

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-025-2019-000161-01
Demandante: Armando Suarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2019-000161-01
Demandante ARMANDO SUAREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes, contra la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*



Radicado: 11001-33-35-025-2019-000161-01
Demandante: Armando Suarez

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Carmen Ligia Gómez López:
clgomezl@hotmail.com
- Parte demandada, apoderado Camilo Andrés Muñoz Bolaños:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfTcrUOt6dCo1XWTQgkJsB2vXz6JnF7EyooWI5kNmKng?e=ORUv5p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-701-2015-00015-02
Demandante: Isabel Cristina Delgadillo Calderón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-701-2015-00015-02
Demandante ISABEL CRISTINA DELGADILLO CALDERÓN
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 1º de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, resulta necesario **requerir** al mencionado despacho judicial para que allegue dentro del **término máximo 10 días y de manera escaneada**, copia completa del expediente de la referencia a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmqdIv8LbkJDku0JQ_wzYV0BnUkL0dA_Dp9WGN4iWnrmOA?e=8uhytw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00108-00
Demandante: Nora Elena Arias Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00108-00
Demandante: NORA ELENA ARIAS MARTÍNEZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Pensión Gracia

Encontrándose el proceso al Despacho para reprogramar la fecha prevista para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Asimismo, estableció que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto de puro derecho, en el cual, no se propusieron excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, procede dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dra. Carolina Nempeque Viancha
colombiapensiones1@hotmail.com, Carolne01@hotmail.com
- Parte demandada, Dra. Karina Vence Peláez
vencesalamancabogados@gmail.com



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00108-00
Demandante: Nora Elena Arias Martínez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZmG4uF2KtGujEsr-F0LVEBr1mSJiEWSgDRWNJvLmarNg?e=JIJmhJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae



Radicación: 25269-33-33-003-2018-00173-01
Demandante: RAFAEL TRIANA MORENO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-003-2018-00173-01
Demandante: RAFAEL TRIANA MORENO
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Reliquidación pensión

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de febrero de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá -Cundinamarca., que negó las pretensiones de la demanda, confirmó el fallo recurrido (fol. 177-181 vto).

En escrito visible en el folio 182 del expediente, radicado el 21 de febrero de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 316 numeral 2º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contemplan:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él” (Destacado fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)”



De lo anterior, se extrae que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, se evidencia que el escrito de desistimiento por la parte demandante se radicó el **21 de febrero de 2020**, esto es, cuando la Sala de decisión de esta Subsección, ya había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá -Cundinamarca, que negó las pretensiones, pues, la misma fue aprobada el **13 de febrero de la misma anualidad**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, existe sentencia, por medio de la cual, la Sala confirmó la decisión del juez de instancia, emitida con anterioridad a la radicación de la solicitud, no es posible admitir la figura del desistimiento del recurso de apelación, por lo que, lo procedente en este caso, es negar la petición.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2o_I1pFCxDvXQDK9gPMAwB9oXjVJkpgLgGeX-3cow0IQ?e=HasT9n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: José Nelson Gamba Casallas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: JOSE NELSON GAMBA CASALLAS
Demandada : NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Tema: Reconocimiento pensión de invalidez

Encontrándose el proceso al Despacho para culminar el debate probatorio, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá a reincorporar el medio probatorio y correr traslado del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 29 de mayo de 2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 29 de mayo de 2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Saul Reinel Lievano Caro
slabogados32@gmail.com
- Parte demandada, Carlos Ariel Lozano Ariza
segen.tac@policia.gov.co, carlos.lozano9375@correo.policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co.

Así mismo, **REQUIERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05593-00
Demandante: José Nelson Gamba Casallas

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

*Para consultar el expediente ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOs1V9s02JDkyb7sGdqDo0BB22yPOjaSWMIsiyZRDMJRQ?e=3o4CqN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00

Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandadas: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labaton

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, la accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que la demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=7HSvNC



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000248-01
Demandante: Héctor Alberto Murcia Aguilar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-000248-01
Demandante HÉCTOR ALBERTO MURCIA AGUILAR
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000248-01
Demandante: Héctor Alberto Murcia Aguilar

judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Aura Camila Barragán Vega:
No aportó correo electrónico
- Parte demandada, apoderado Luisa Ximena Hernández Parra:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgB_5bz8i2RBj-vSmPSbCQ8Bf3Q6JFajFtmO4av2OguL5g?e=W1kcAl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-35-009-2018-00014-01
Demandante: Anyely Caicedo De Castañeda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-009-2018-00014-01
Demandante ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.
Tema: Conflicto de competencia - contrato de trabajo

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción denominada "*Falta de Jurisdicción y Competencia*".

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Talento Humano, a través del cual, se negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, derivados de la celebración del contrato de trabajo a término indefinido.



2. El auto apelado

En la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018, el *a quo*, declaró probada la excepción denominada "*Falta de Jurisdicción y Competencia*", en los siguientes términos:

Expuso que los artículos 6 y 7 del Decreto Ley No. 274 del 22 de febrero de 2000, "*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*", establecen que entre los cargos de libre nombramiento y remoción se encuentran los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, y que se entienden como tales, aquellos cargos cuyo ejercicio comporta un grado considerable de confianza y confidencialidad; asimismo, el inciso 2º del artículo 88 *ibídem* dispone que el personal de apoyo en el exterior cuando fuere nacional del país sede de la misión diplomática o residente en él, la relación laboral se regulará por las leyes del país receptor.

Indica que como la accionante obtuvo la permanencia definitiva de la República de Chile mediante la Resolución Exenta No. 5854 del 2 de diciembre de 2004 y mediante Decreto Exento No. 3568 del 11 de agosto de 2011, del Ministerio del Interior, se le otorgó carta de nacionalización, le resultan aplicables las normas de trabajo del país receptor, esto es, las chilenas.

Refiere que a través del Decreto No. 3358 de 2009, "*Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones*", el cargo de la accionante fue suprimido, motivo por el cual, se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, el 7 de diciembre de esa anualidad, y entre otras disposiciones, se dispuso que el empleador cancelaría los salarios y demás emolumentos que correspondan al trabajador, con sujeción a la legislación laboral chilena y que las partes quedaban sujetas en su relación laboral, al régimen laboral vigente en Chile".

Destaca que, de conformidad con el principio de territorialidad relativa de la ley laboral, las normas de trabajo colombianas no rigen la prestación de los servicios en el exterior a excepción de los siguientes: **i)** que la subordinación se continúe ejerciendo por el empleador desde el territorio nacional, **ii)** que por voluntad expresa de las partes se someta al desarrollo del vínculo a la regulación colombiana y, **iii)** que de manera clara la intención de las partes sea mantener la relación que se venía desarrollando en Colombia inicialmente.

Por lo expuesto, considera que el conflicto suscitado es ajeno a esta jurisdicción, como quiera que el origen del debate es un contrato regulado por normas chilenas en los aspectos relacionados con salarios y prestaciones



sociales; razón por la cual, se evidencia la falta de jurisdicción y competencia, y, en consecuencia, ordena el archivo del proceso.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (Min. 9:31)

Sostiene que el *a quo*, omitió en la motivación de su decisión, analizar el Decreto 3135 de 1968, según el cual, son funcionarios públicos aquellas personas que prestan sus servicios en los Ministerios, luego entonces, como la demandante está vinculada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es una funcionaria pública. Además, tampoco se aludió a la naturaleza de las funciones que ejecutó la accionante, las cuales están directamente relacionadas con actuaciones consulares, razón por la cual, el artículo 88 del Decreto Ley No. 274 del 22 de febrero de 2000, no le resulta aplicable, en la medida que es para funcionarios de “apoyo a la gestión”.

Manifiesta que la decisión de declarar la excepción de falta de jurisdicción y competencia es precipitada y prematura, en la medida en que el análisis y solución de este asunto es de fondo, pues solo si se define que existió una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la Colombiana y no la Chilena, en otras palabras, considera que se debió analizar la clase de vínculo que surgió entre la demandante y el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la legislación aplicable.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

Sea lo primero señalar, que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*falta de jurisdicción o de competencia*” (Num.1), la cual, una vez se vislumbra, el juez, a través de decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

El H. Consejo de Estado¹, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).



“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (…)
(Destacado de la Sala)

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.



2.1. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 104** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”
(Subrayado de la Sala)*

Seguidamente enfatiza que conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público⁴. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales⁵.

A su turno, en la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155, se reguló que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**⁶. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

⁶(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).



Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

2.3. Competencia en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Sentencia 2002-00991/1425-2015 de mayo 17 de 2018, Rad.: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) Actor: Lidia de Jesús Mendoza Valencia, respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral, señaló:

(...) **1.1. Jurisdicción competente.**

Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B⁽⁶⁾ de la Sección Segunda, indicó:

“El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, lo que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

*En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional y esta corporación, **es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53)***

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.”.

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un



contrato de prestación de servicios, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto.

De lo anterior, en asuntos donde se discute la existencia de una relación laboral, la jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.

3. Caso concreto

Al revisar el contenido de la demanda encuentra la Sala que el recurrente pretende con el medio de control incoado *“Que se declare la existencia de un vinculo legal y reglamentario entre le el Ministerio de Relaciones Exteriores y ANYELY CAIDEDO DE CASTAÑEDA subyacente en el “contrato de trabajo a término indefinido” y sus adiciones en aplicación del ART. 5º DL. 3135/68”.*

La Sala advierte que antes de la suscripción del contrato de trabajo a término indefinido, la demandante prestó su servicio al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante relación legal y reglamentaria ocupando el cargo de auxiliar administrativo 1PA-LOCAL en el consulado general de Colombia en Santiago de Chile, desde el 18 de noviembre de 2004 hasta el 23 de octubre de 2005 y como auxiliar administrativo 6PA-LOCAL, desde el 24 de octubre de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2009 (fol.58), cuando se le informó por la demandada la supresión del cargo debido a que tenía la condición de funcionario local, determinación que se fundamentó en las convenciones de Viena de 1961, sobre las relaciones diplomáticas y de 1963, por las relaciones consulares en el artículo 88 del Decreto ley 274 de 2000 artículo 7 del Decreto 3357 del 2009, (fol. 70).

Ahora bien, para resolver, resulta necesario, determinar si las funciones que cumplió la demandante corresponden a las de un empleado público, lo que implicaría que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que deba definir el asunto, o si, por el contrario, radica en otra jurisdicción.

En el presente caso, se advierte que el 7 de diciembre de 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuando como empleador representado por el cónsul general de Colombia en Chile y la demandante, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido en el que se acordó que la trabajadora



desempeñaría las labores de apoyo al director de la oficina consular tales como: *asistirlo a actividades protocolarias, ejercer labores de asistencia en el Despacho, mantener organizada la biblioteca, realizar actividades de archivo control y custodia de la correspondencia, reparar y despachar la valija diplomática y la correspondencia, mantener actualizado el inventario, atender proveedores en suministros de bienes, recibir y tramitar los documentos requeridos para otorgamiento de pasaportes, visas, etc., hacer seguimiento y control a la agenda de actividades culturales de la oficina consular, suministrar información sobre los requisitos que se exigen para realizar trámites de legislación, autenticaciones de firma, etc., elaborar certificados de supervivencia, residencia y constitución de sociedades, preparar certificados de antecedentes judiciales, enviar vía fax nómina de pensionados, elaborar registros civiles de nacimiento, matrimonio, defunción* (fol. 16-18).

De acuerdo con el recuento probatorio y normativo que se efectúa, la demandante fue vinculada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de **un contrato de trabajo a término indefinido**, suscrito en virtud de lo establecido en el Decreto 3358 del 2009⁷, por lo tanto, el derecho reclamado en el proceso proviene necesariamente de la relación laboral de carácter particular (contrato de trabajo) que unió a la señora Anyely Caicedo de Castañeda con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la parte actora está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, no puede dejarse de lado, que el hecho de que la demandada sea una entidad pública, ello no es óbice para que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no sea conocida por la jurisdicción ordinaria, pues como se indicó, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán conocidas por dicha jurisdicción.

En suma, como la controversia parte o se genera con el contrato laboral a término indefinido suscrito entre las partes, y las funciones no se pueden equiparar a las de un empleado público, el conocimiento del conflicto jurídico planteado está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, el auto proferido el 14 de junio de 2018 en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción denominada "*Falta de Jurisdicción y Competencia*", será confirmado parcialmente, y en su lugar, se ordenará remitir estas diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (reparto).

⁷ Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.



Radicación: 11001-33-35-009-2018-00014-01
Demandante: Anyely Caicedo De Castañeda

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, el auto proferido el 14 de junio de 2018 en audiencia inicial, que declaró probada la excepción denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” y, en su lugar **DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, para continuar conociendo del presente asunto, y **REMÍTASE** el expediente Jurisdicción Ordinaria Laboral –Juez Laboral-, a través de la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que asuma el conocimiento si a bien lo tiene y en caso de no aceptar el Juez laboral las razones expuestas para avocar el conocimiento, se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

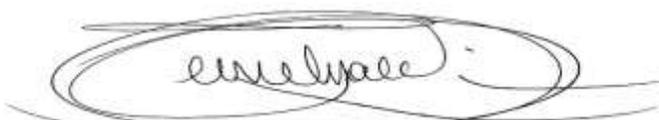
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

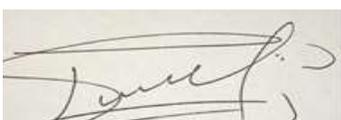
* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsJlvfwNDFArt8LqlqxJPIBwRdXQuBWrk-2AXTRibUI3A?e=RNWy2U

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00448-01
Demandante: MARÍA TERESA TORRES DE GUARÍN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2018-00448-01
Demandante: MARÍA TERESA TORRES DE GUARÍN
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Descuento en salud

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto de admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Andrés Sánchez Lancheros
andrusanchez14@yahoo.es.



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00448-01
Demandante: MARÍA TERESA TORRES DE GUARÍN

- Parte demandada, María Alejandra Almanza Núñez notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jsilva@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

Asimismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRCEBF3DBFEuCSOKO2NRxMBuHmRMT0SkLh5lk9QVO6Ng?e=IXi3rw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/Ae



Radicación: 11001-33-35-016-2018-00138-01
Demandante: Aura Judith Sarmiento Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Descuento en salud

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto de admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que el Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
Rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Giovanni Alberto Sánchez González (no aporta dirección electrónica).



Radicación: 11001-33-35-016-2018-00138-01
Demandante: Aura Judith Sarmiento Acosta

- Parte demandada, Jenny Carolina Rodríguez Melo y/o
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
prociudadm142@procuraduria.gov.co.

Asimismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_mOYZ1cZDJOI5MoVIFuaXsBe_4vv-rSYYod7RiiLBg0Jw?e=2WqVey

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/Ae



Radicado: 11001-33-42-057-2017-00069-01
Demandante: Diego Fernando Borda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2017-00069-01
Demandante: DIEGO FERNANDO BORDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Auto admite recurso

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

Se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir los memoriales que presenten a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Jesús Rafael Vergara Padilla:
jr446583@hotmail.com



Radicado: 11001-33-42-057-2017-00069-01
Demandante: Diego Fernando Borda

- Parte demandada, apoderado María del Pilar Ortiz Murcia: decun.notificaciones@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esq0xj6KC1IDmsQwFaFbK_QBY-MNbWF03RjfRRfPxAPMmA?e=GR0VNI

307

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04435-00
Demandante:	Luis Carlos Góngora Susa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada en escrito visible en los folios 303 y 304 del expediente, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)."

Es cierto que el canon antes transcrito solo hace referencia a la ejecución de los títulos derivados de los contratos celebrados con entidades públicas; sin embargo, la falta de procedimiento especial para la ejecución de sentencias y actos administrativos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, genera la necesidad de remitirse a las normas establecidas en la ley general para esta clase de procesos, como lo dispone el artículo 306 ibidem, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no es posible aplicar el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que se está frente a un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; así lo ha interpretado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo".

(Resalta el Despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se

concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas".

(Se resalta ahora)

De igual forma, se recuerda que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día **2 de junio de 2020**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl.296) y la impugnación fue interpuesta el día **1º de julio de 2020** (fl.302).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto devolutivo² el recurso de apelación contra la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Luis Carlos Góngora Susa y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). La documentación electrónica se podrá enviar al correo institucional de la Secretaría de la Subsección "D": rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

² "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

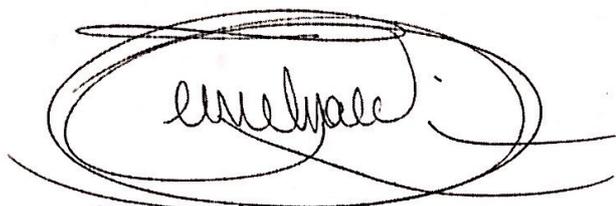
(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

TERCERO.- RECONOCER a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá, D. C., y tarjeta profesional de abogada No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y condiciones de la sustitución del poder visible a folio 306 del expediente.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", escanéeese, confórmese y envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00095-00
Demandante:	Rafael Mora Bautista
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, se advierte que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)».

Así las cosas, dado la disposición arriba transcrita y comoquiera que en el presente proceso no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, las cuales resultan suficientes para proferir decisión de fondo, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Además, no hay excepciones previas por resolver, pues la prescripción propuesta en la contestación de la demanda sólo amerita su estudio en el evento que sean estimadas las pretensiones de la misma, la cual será resuelta en la sentencia que se profiera dentro de este proceso, si a ello hubiere lugar, por lo que se tendrá como excepción de fondo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00095

alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 1 al 117, y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 210.

SEGUNDO.- Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Se reconoce a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor **Santiago Martínez Devia**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.064 del C. S. de la J., como **apoderada judicial** de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder general otorgado en la escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce** a la doctora **Johana Patricia Madonado Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 274.853 del C. S de la J., como **apoderada sustituta** de la parte demandada, conforme a la sustitución allegada a este proceso, visible a folio 311 del plenario.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

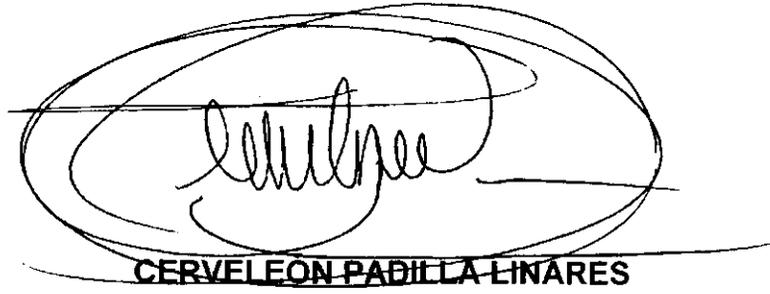
SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

¹**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01102-00
Demandante:	Melquisedec Sabogal Portela
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, se advierte que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)».

Así las cosas, dado la disposición arriba transcrita y comoquiera que en el presente proceso no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, las cuales resultan suficientes para proferir decisión de fondo, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Además, no hay excepciones previas por resolver, pues la prescripción propuesta en la contestación de la demanda sólo amerita su estudio en el evento que sean estimadas las pretensiones de la misma, la cual será resuelta en la sentencia que se profiera dentro de este proceso, si a ello hubiere lugar, por lo que se tendrá como excepción de fondo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder,

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01102

en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 1 al 45, 76 al 91, y los documentos electrónicos contenidos en los CDS visibles a folios 61 y 93.

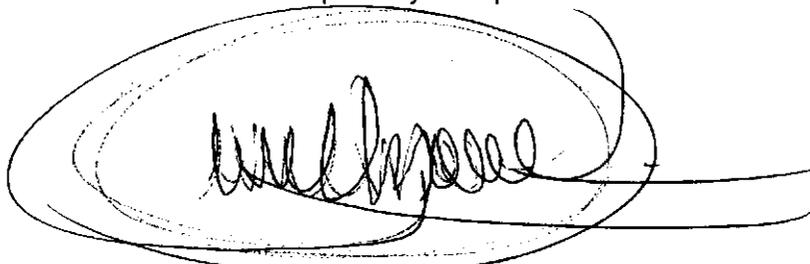
SEGUNDO.- Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Geca

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00324-01
Demandante:	Luz Marina Segura Fernández
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declara el desistimiento tácito de la demanda y, por ende, la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Luz Marina Segura Fernández, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de febrero de 2019, frente a la petición del 8 de noviembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., admite la demanda y ordena notificar personalmente al Ministerio de Educación Nacional, imponiendo la carga a la demandante de retirar copia del auto admisorio de la demanda y los traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada, asimismo, allegar constancia de la entrega efectiva a los destinatario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria este auto (Fl. 26 anverso). Esta providencia fue notificada por anotación en estado electrónico el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., vencido el término de los cinco (5) días otorgados y transcurrido más de los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, concede a la parte demandante el término de quince (15) días para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la

Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00324-01
Demandante: Luz Marina Segura Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. La anterior decisión, fue notificada por anotación en estado electrónico el día 28 de octubre de 2019 (Fl. 30).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el folio 33 y reverso del expediente, decretó el desistimiento tácito de la demanda y declaró la terminación del proceso.

Señala, que en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A., es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta en el auto admisorio dentro de los cinco (5) días establecidos en este. Además, transcurridos treinta (30) días y vencido el término de quince (15) días, concedido conforme a la mentada norma, la parte demandante no cumplió con la carga exigida, ocasionando la parálisis del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita se revoque o deje sin efectos el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que no existen motivos de trascendencia que hagan posible el decreto del desistimiento tácito, por tratarse de un requisito meramente formal, en consecuencia solicita se admita la demanda y se continúe con el proceso (Fl. 35)

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 del estatuto procesal administrativo, consagró el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

Así, se tiene que la consecuencia para la parte interesada por no cumplir, dentro de un término perentorio, con la carga impuesta para continuar con el trámite del

Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00324-01
Demandante: Luz Marina Segura Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

proceso, es, ineludiblemente, la declaración del desistimiento tácito de la actuación. Sin embargo, a pesar que la norma es clara, el H. Consejo de Estado, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha considerado que esta figura de terminación anormal del proceso, no puede ser aplicada de forma rigurosa por el operador judicial. Al respecto, se recuerda el auto del 5 de marzo de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt, en el cual se enfatizó:

« (...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. (...)»

Así las cosas, en desarrollo del deber del juez de ponderar lo sustancial sobre lo procedimental, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha aceptado que en el término de ejecutoria del auto que declare el desistimiento tácito de la actuación procesal, la parte interesada puede cumplir con la carga procesal. Por ejemplo, en el auto del 23 de junio de 2016, Radicación No. 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, se indica:

«No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento.»

2. Ahora bien, en el *sub examine* se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado electrónico el día **7 de octubre de 2019**. De igual forma, se observa que en la mentada providencia se ordenó a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, procediera a: «retirar copia del auto admisorio y los traslados de la demanda en la secretaría del juzgado y remitirlos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios».

Sin embargo, vencido el término señalado en el auto admisorio y transcurridos más de treinta (30) días, el *a quo*, en desarrollo del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., instó a la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado, concediéndole el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia (**28 de octubre de 2019**), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Empero, fenecido el término antes señalado, esto es, el **20 de noviembre de 2019**, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio, por lo tanto mediante auto del 22 de noviembre de 2019, notificado el 25 de noviembre de 2019, el *a quo* declaró el desistimiento tácito de la demanda. En este orden, se considera que el auto objeto del recurso de apelación no se alejó a lo estipulado en la norma, es decir, se ajustó a derecho.

No obstante, observa esta colegiatura que el demandante cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00324-01
Demandante: Luz Marina Segura Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dentro de la ejecutoria del auto 22 de noviembre de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda (Fls 31 al 41), razón por la cual y en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado antes citada se revocará el auto impugnado, y, en su lugar, se ordenará al *a quo* continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala

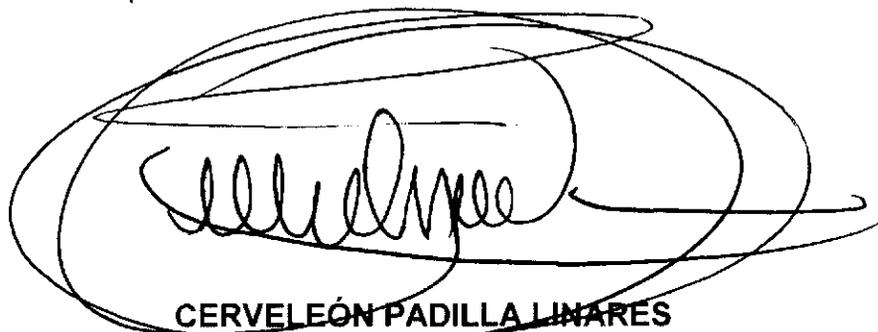
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, y en consecuencia se ordena que se continúe con el trámite del mismo.

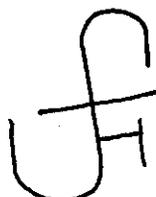
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de la Subsección "D", devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

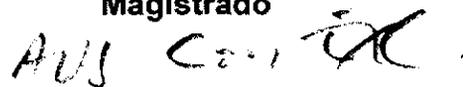


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02469-00
Demandante:	Fanny Vargas Hernández
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. »

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

1. Por la parte demandante:

1.1 Los documentos que acompañan a la demanda, visibles a folios 32 al 266 del

plenario.

2. Por la parte demandada:

2.1 Los Documentos electrónicos que conforman el **expediente administrativo** de la señora Fanny Vargas Hernández, contenidos en el CD visible a folio 296 del expediente.

2.2 De otra parte, solicita se requiera a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue certificaciones donde consten:

- El tiempo de servicio de la demandante, tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente.

- La plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación.

- Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicio, identificación del escalafón, las instituciones educativas en las que se desempeñó como docente.

No se decretan por innecesarias, toda vez que las certificaciones solicitadas se encuentran en el expediente administrativo de la demandante contenido en el CD visible a folio 296 del expediente.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visible a folios 32 al 266 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 296.

SEGUNDO.- Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-

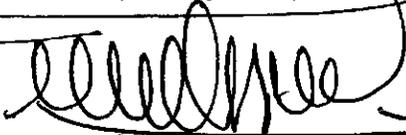
7 Constitución Política). Estos documentos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-010-2013-00180-01
Demandante:	Dora Patricia Mora Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C. P. A. C. A., celebrada el día 12 de agosto de 2019, mediante el cual declaró cerrada la etapa probatoria.

ANTECEDENTES

Dora Patricia Mora Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales se niega la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales a las que alega tener derecho, desde la homologación al nivel ejecutivo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar todas las primas, subsidios etc., dejadas de percibir en actividad desde que se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, del 1° de junio de 1995 hasta el 3 de noviembre de 2011.

EL AUTO APELADO

La Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia pruebas del 12 de agosto de 2019, declaró precluida la etapa probatoria al considerar que los medios de prueba allegados al expediente son suficientes para proferir sentencia.

Asimismo, señala que la copia de la solicitud de homologación elevada por la parte demandante ante la Policía Nacional en el año 1995 y el acto administrativo por medio del cual se posesionó en el nuevo grado aunque se decretaron como pruebas y no se allegaron, las mismas no son indispensable para resolver de fondo el presente asunto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandante que la etapa probatoria no se encuentra agotada, toda vez que la copia de solicitud de homologación realizada por la actora y el acto administrativo por medio del cual se posesionó en el nuevo grado no han sido allegadas.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2013-00180

Señala que esas dos pruebas son necesarias para proferir pronunciamiento de fondo en este proceso, razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, y se ordene oficiar a la entidad demandada con el fin de que allegue la documental solicitada (Fl. 276 Min. 19:50 a 22:40).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de declarar cerrada la etapa probatoria sin haberse allegado copia de la solicitud de homologación elevada por la parte demandante ante la Policía Nacional en el año 1995.

En primer lugar, debe el Despacho aclarar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de apelación, señalando las providencias susceptibles del mismo y los efectos en que se debe conceder, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.» (Negrillas del Despacho)

Debe señalarse entonces que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del C. P. A. C. A., dispone:

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2013-00180

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 180 *ibidem*, dispone que: «Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.»

En el sub-lite, la parte demandante pretende que la entidad demandada le reconozca y pague todas las primas, subsidios, prestaciones periódicas y unitarias (cesantías), dejadas de percibir en actividad desde que se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, del 1° de junio de 1995 hasta el 3 de noviembre de 2011. Asimismo, en su recurso de alzada señala que la copia de la solicitud de homologación realizada por la actora, y el acto administrativo por medio del cual se posesionó en el nuevo grado, son necesarias para proferir pronunciamiento de fondo en este proceso.

Ahora, es dable establecer que la parte demandante o demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo (Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA).

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

«La conducencia. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.»¹

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Ahora, respecto a la **utilidad** de la prueba, resalta el doctrinante:

«...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba

¹ Parra Quijano, J. Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería El Profesional – Bogotá., 1997

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2013–00180

sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo»²

En ese orden, revisado el expediente el Despacho observa que se allegaron: **1.** Oficio No. S-2019 030430/ANOPA-GRUNO-1.10 del 12 de junio de 2019 en el cual el Jefe Grupo de Novedades de Nómina del Ministerio de Defensa indica la forma en que se liquidó el subsidio familiar a los miembros del nivel ejecutivo para los años 1994, 1995 y 1996 (Fl. 249). **2.** Oficio No. S-2019 032277/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de junio de 2019 proferido por el Jefe Grupo de Liquidación de Nómina donde se establece el reconocimiento, pago de las cesantías y el régimen salarial para los miembros del nivel ejecutivo para el año 1995 (Fls. 253 y 254). **3.** Resolución No. 008764 de 1995 por medio de la cual ingresó la demandante al escalafón del nivel ejecutivo (Fls. 255 al 257). **4.** Formato Certificado Tesorería – Formato de Hoja de Servicio donde se señalan las acreencias pagadas a Dora patricia Mora Rodríguez (Fls. 260 y 261).

De tal forma, si bien las pruebas solicitadas y no allegadas cumplen con las exigencias previstas en el mencionado artículo 212 del Código General del Proceso, y en principio cumpliría con los requisitos de conducencia y pertinencia, queda en entre dicho su utilidad, en la medida que, tal como lo dispuso el *a quo*, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de las primas, subsidios, prestaciones periódicas y unitarias (cesantías), dejadas de percibir en actividad desde que la actora se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional con ocasión del Decreto 1212 de 1990, mas no se debate la declaratoria de ilegalidad de su nombramiento, por lo tanto resultan inútiles e innecesarias para controvertir la legalidad de los actos administrativos demandados.

Aunado, con el acervo probatorio recaudado se encuentra demostrado el ingreso de la señora Dora Patricia Mora Rodríguez al escalafón del nivel ejecutivo, las acreencias laborales pagadas, el régimen salarial de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo cual arroja suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo en el presente proceso, en consecuencia el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de declarar cerrada la etapa probatoria está ajustada a derecho, y en ese sentido, en la parte resolutive del presente proveído se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia de pruebas celebrada el día 12 de agosto de 2019, con el cual declaró cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en

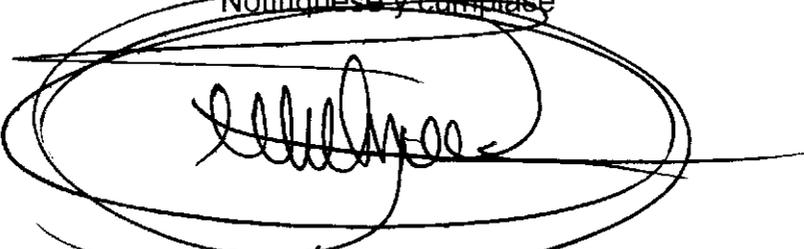
² Parra Quijano, J. Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería El Profesional – Bogotá., 1997

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2013-00180

el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

TERCERO.- En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

~~Notifíquese y cúmplase~~



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

³**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00063-01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN TARAZONA SOLEDAD
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Reajuste pensión invalidez docente** con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año anterior al status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del medio de control elevado por la apoderada de la parte actora (fl. 198).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez con la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio (fls. 4-19).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, que en sentencia del 21 de mayo de 2019 (fls.164-167), dictada en audiencia inicial, **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 166 vto), contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.176- 185).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 198).

A su vez, solicitó que no se condene en costas a la demandante, pues, estas solo proceden en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso lo que en este caso no ocurre.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que la apoderada de la parte actora se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder visible a folios 1-3 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

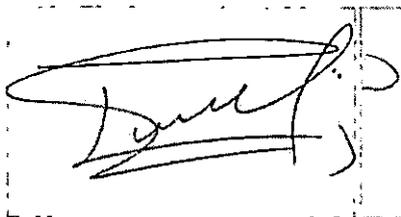
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

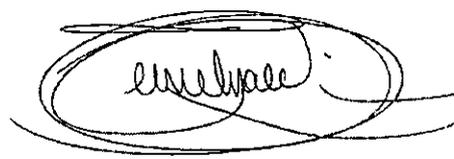
Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado